

RESOLUCIÓN RTV-673-29-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 76.- El artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

De conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d)...la cancelación de las concesiones;"

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... **d)** Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones.....Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso". (Vigente a la fecha de inicio del acto administrativo)

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala:

"Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONATEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía".

"Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción dice:

"Art. 20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de los cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.- En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo



concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

"Art. 38.- El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-385-CONATEL-2013 del 12 de julio del 2013, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para que proceda sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, se ponga a consideración y aprobación del Consejo el informe y el proyecto de resolución correspondiente.

Que, La Resolución referida fue notificada mediante oficio 0323-S-CONATEL-2012 de 23 de marzo de 2012. Oficio recibido el 23 de marzo del 2012.

Que, el concesionario presentó su escrito de defensa y pruebas de descargo, señalando lo siguiente:

- "...No procede en derecho la Resolución que recorro...se me ha dejado en indefensión.."
- "...No se ha dado atención a mi Oficio ingresado en el CONARTEL con el No 5529, el 08 de diciembre de 2008, y al pedido de Presidencia del CONARTEL, dirigido a la actual SUPERTEL con Of. No CONARTEL-P-09-135 de 06 de marzo del 2009...Pido que el Consejo ..conceda un nuevo plazo para firmar la mencionada acta de puesta en operación, de conformidad con lo dispuesto en el Ar. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión...documentos sobre los cuales no solo que no han sido atendidos sino que no se dice nada en la resolución recurrida....se ha emitido esta resolución sin haber contestado por parte de la SUPERTEL y del actual CONATEL mi pedido presentado en el año 2008..."
- "...En la resolución que apelo, se refieren a los artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en lo que se determina justamente la base jurídica de mi reclamo y solicitud que se encuentra pendiente de atenderla desde el año 2008...y que fuera acogida favorablemente por el señor Presidente del CONARTEL...requiriendo dicha Autoridad el seis de marzo de 2009 a la SUPERTEL actual, que "...A fin de que el Consejo pueda adoptar la resolución que corresponda respecto de la apelación formulada, agradeceré se sirva informar sobre el contenido de la misma...el plazo solicitado en el 2008 aceptado por la Presidencia del CONARTEL y requerido a la SUPERTEL no ha sido concedido, atendido, contestado o negado hasta la presente fecha, pese a que han transcurrido casi cuatro años..."
- "Mediante memorando DEM-2008-00306 de 29 de agosto de 2008 emitido por la Delegación Regional de Manabí determina que la Compañía ACUSONI S.A: opera con un número de canales y antenas mayor al autorizado sin embargo...mediante escrito solicito con fecha 14 de agosto del 2008 se procede a autorizar el incremento de canales para ser utilizados en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí....conforme Oficio ITC-2008-4277 la autoridad administrativa hace una serie de referencias y en su parte no sustenta de manera motivada su

7

argumento respecto a la negativa de la suscripción del Acta de Puesta en operación e indica que se encuentra en trámite en la que se determina justamente la base jurídica de mi reclamo y solicitud que se encuentra pendiente de atenderla dese el años 2008 y que fuera acogida favorablemente por el Señor Presidente del CONATEL".

- "...Son varias las muestras que ha dado la propia administración que permiten advertir que ACUSONI S.A. instaló dentro del plazo de un año, operando con parámetros que no fueron corregidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones en su oportunidad, por lo cual se pretende aplicar directamente el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que se refiere a la falta de instalación, que en el presente caso si se ha cumplido, conforme se desprende del Memorando No CONATEL -AJ-09-364 de 29 de abril de 2009 en el numerado 2.6 del informe jurídico.

Que, del análisis efectuado al expediente se puede colegir que se ha dado a este procedimiento administrativo, el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la defensa presentada por el concesionario ha sido presentado dentro del término establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. La Jurisprudencia referente a la Sana Critica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12.Pág.3139.(Quito, 15 de junio de 1998) señala: "Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que **la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal**".

Que, a los argumentos del concesionario presentados cabe considerar que el objeto materia de la impugnación proviene de una obligación contractual debidamente suscrita, aceptada e incumplida por parte del concesionario frente al Estado y que su manifestación referente a silencio administrativo bajo ningún concepto extingue las obligaciones y derechos que se generaron de la suscripción del contrato celebrado, contrato que debe ser ejecutado de buena fe y que obligaba no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que proceden de la naturaleza de esta obligación, por consiguiente al tratarse de una obligación contractual mal puede pretender encasillarse bajo la figura de silencio administrativo, ya que el caso que nos compete es consecuencia, de un proceso de ejecución contractual que genere derechos y obligaciones recíprocas, con estipulaciones que son ley para las partes, por consiguiente, la alegación del concesionario, es contradictoria a la naturaleza jurídica de la contratación materia de la resolución en referencia, ya que infringe los principios de autonomía de la voluntad y de igualdad en la contratación; ya que de lo contrario implicaría que a través de esta institucionalidad jurídica las partes estarían en capacidad de afectar y cambiar los contratos o acuerdos sin contar con la expresa voluntad del otro interviniente. El contrato suscrito con el Estado dado su naturaleza y características, con mayor razón sí se considera la categoría de sector estratégico que ostenta el espectro radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene una normativa y tratamiento especial, ya que concede y otorga derechos y obligaciones frente a terceras personas, y, que la ejecución del presente caso afecta la provisión y cumplimiento de necesidades de índole públicas y colectivas, por lo cual es improcedente a la materia contractual el argumento esgrimido, en razón de que al pretender determinar la figura de silencio administrativo este sería un acto que proviene de la voluntad unilateral de potestad pública que no puede cambiar lo acordado y pactado bilateralmente mediante un contrato administrativo de naturaleza pública suscrito entre el Estado y el peticionario. Premisa avalada por la Sentencia

dictada por la Sala de lo Administrativo con fecha 4 de octubre de 2004, dentro del juicio seguido por el Ingeniero Juan Claudio Robalino Gándara en contra del Consejo Provincial de Pichincha, que en su considerando primero manifiesta: " *Por consiguiente es evidente que tal Institución del silencio positivo o negativo es ajena a la materia contractual que, dentro de los límites señalados por la Ley en tratándose de contratación pública, se rige por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, que constituye norma jurídica de estricta observancia para su ejecución y aplicación; por lo cual, resulta extraño el pretender que, mediante una falta oportuna de contestación, se ha modificado la normatividad contractual establecida.....insistimos, sí de lo que se trata es de modificar o reformar condiciones constantes en el contrato, no se puede pretender que las mismas han sido reformadas como consecuencia del Silencio Administrativo positivo*".

Que, para que opere el silencio administrativo sugerido por el accionante en aquellos casos en que es posible aplicarlo, este debió necesariamente ser promovido en su oportunidad de manera expresa por el interesado, siguiendo el procedimiento del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que, el alcance de esta norma ha sido explicado de manera reiterada por la Jurisprudencia en el sentido que el silencio administrativo no opera de manera automática; por el contrario, debe seguirse un procedimiento especial establecido en el Art. 28 de Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada.

Que dicha norma declara por tanto que para que se produzca el silencio administrativo son necesarias dos cosas:

Que se haya obtenido la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y,

Que se haya promovido la acción respectiva ante los órganos competentes de la función judicial, a fin que estos reconozcan la existencia de ese silencio, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Que, *el silencio administrativo positivo establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado no obra de oficio ni de pleno Derecho, sino que es resultado de la gestión del interesado, quien, si no ejerce el derecho conferido por la norma antes copiada, implícitamente concede a la administración la potestad de resolver y en consecuencia, renuncia acogerse a los resultados de ese silencio.*

Que, así lo han dicho la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en numerosos fallos, así por ejemplo este último Alto Tribunal en Resolución No. 1363, publicada en Registro Oficial Suplemento 535 de 26 de Febrero del 2009, acoge los criterios de la Corte Suprema y dice: "OCTAVO.- (...) Ahora bien, sobre la procedencia del silencio administrativo, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado así: mediante resolución No. 285, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su considerando Cuarto textualmente ha manifestado lo siguiente: "CUARTO.- Necesario es señalar que el silencio administrativo positivo no produce efectos mecánicos y automáticos, sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo y dentro del término que la ley le franquea, pues se trata de un derecho autónomo, que conforme lo dicho por la doctrina y por la jurisprudencia tan importantes como los fallos del Consejo de Estado Francés y de su similar colombiano, nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen; y en esa acción de ejecución, bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la ley, no sea de competencia de la autoridad a quien ha dirigido la petición o contenga pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, en cuyo caso, su ejecución será negada, como así lo ha sostenido la Sala en muchos fallos, incluyendo los mencionados por los recurrentes en su recurso de casación, razón por la cual, no tiene ninguna validez jurídica la afirmación de los recurrentes, en el sentido de que por haberse producido el silencio positivo por el ministerio de la ley y por tanto, haberse aceptado su pedido, no puede producirse la caducidad. NOVENO.- Para que opere de manera positiva el

7

silencio administrativo, como lo asevera el accionante, ha menester que exista pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente que, en la especie, no existe, en consecuencia la aspiración de la Compañía quedó en la condición de mera expectativa sin que ascienda a la categoría o calidad de derecho como lo pretende esgrimir en la acción que ha intentado. Visto así el asunto, el silencio administrativo, de manera previa a generar derechos para el administrado, debe ser declarado judicialmente a efecto de que no se vulnere el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni se pretenda obtener pronunciamientos de la administración sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación de nuestro país".

Que, en un segundo fallo, este pronunciado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se lee: "PRIMERO.- (...) De conformidad con las reformas del Art. 28 de la misma ley. "...el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado (aquel que es necesario para que se produzca el silencio administrativo y que por regla general es de quince días), que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que le correspondan" (lo que está entre paréntesis es de la Sala) tanto del texto que habla de la obtención por este medio de un instrumento público a favor del accionante, como de la doctrina que remonta el origen de esta disposición a la ley española, se aprecia que la obtención de esta certificación no constituye una limitación al derecho obtenido mediante el silencio administrativo, sino al contrario un procedimiento para darle viabilidad; de allí que por una parte parece evidente que el interesado esté munido de la facultad de utilizar para la petición al administrador, de esta certificación o instrumento público, de los medios jurisdiccionales mediante un procedimiento previo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su distrito, para que por intermedio de este se solicite la certificación tantas veces aludida a la autoridad competente y para que en el caso de no obtener respuesta favorable en un primer momento, se exija por intermedio del tribunal, se conceda la certificación requerida bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por concedida la certificación...." (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4796).

Que, de esta cita se deriva que al no existir pedido alguno del administrado dio su consentimiento tácito, pues ese silencio no opera por el ministerio de la Ley, tanto más cuanto que la Administración se halla compelida a resolver, aun cuando se hayan vencido términos o plazos, conforme lo establece el número 4 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual determina que "En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución".

Que, en tal virtud este argumento del concesionario es improcedente.

Que, del expediente del concesionario consta lo siguiente:

- Mediante Oficio ITC-2008-4277 de **18 de noviembre del 2008** se emite un Informe de Operación del Sistema de Televisión por Cable denominado "ACUSONI" de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, mismo que en su parte principal dice:

"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, al haberse cumplido el plazo de un año el 30 de junio de 2007, para que.... El sistema de televisión por cable denominado "ACUSONI" para servir a la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, el cual no ha operado con las características técnicas autorizadas, razón por la que no se ha celebrado el Acta de Puesta en Operación, se considera que el CONATEL debe dar por terminado el contrato de autorización del Sistema de Televisión por Cable antes mencionado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 reformado de la Ley

de Radiodifusión y Televisión...Se debe indicar que actualmente se encuentre en trámite una solicitud referente a la autorización para el incremento de canales y antenas clase III de recepción, actualización de las características técnicas del Head End y actualización de la programación del sistema de televisión por cable denominado "ACUSONI" el mismo que será suspendido hasta que el Consejo resuelva lo que fuere pertinente".

- Comunicación suscrita por Ingrid Barrezueta Figueroa, Representante del Sistema de Televisión por Cable Acusoni, ingresada con fecha **08 de diciembre del 2008** en el Ex CONATEL, por la cual requiere se disponga a la SUPERTEL se le conceda un nuevo plazo para firmar la mencionada ACTA, en base a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Oficio No CONATEL-P-09-062 de **2 de febrero del 2009** por el cual el Presidente del CONATEL se dirige al Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones y manifiesta:

"Me refiero a su Oficio ITC-2008-4277 de 18 de noviembre del 2008, que contiene el informe de operación del sistema de televisión por cable, denominado "ACUSONI" de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí...

...Mediante Memorando No DEM-2008-0306 de 29 de agosto de 2008...informa que de la inspección realizada a la estación opera con otros parámetros y que el plazo para la instalación del sistema de audio y video por suscripción se encuentra fenecido.

Si en tal inspección se constató que el sistema ACUSONI estaba operando con parámetros diferentes a los autorizados procedía que se confiera al concesionario el plazo de noventa días previsto en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión para que realice las rectificaciones correspondientes.

Por otra parte, el operar con características diferentes a las autorizadas en el contrato de autorización del sistema, como aparece de la inspección efectuada constituye la infracción técnica Clase II, prevista en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuyo juzgamiento y sanción es de competencia exclusiva de la SUPERTEL.

Como en el oficio de la referencia en su parte final se considera que se debe dar por terminado el contrato de autorización de este sistema de conformidad con los arts. 23 y 67 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión es indispensable que previamente la Superintendencia de Telecomunicaciones amplíe dicho oficio respecto a la aplicación o no de los Arts. 29 y 80 del Reglamento general a la Ley de Radiodifusión y televisión, para elevar con posterioridad el informe del caso al seno del Consejo..."

- Oficio No CONATEL-P-09-135 de **06 de marzo del 2009**, el Presidente del CONATEL se dirige al Señor Superintendente de Telecomunicaciones y expresa:

"La Señora Ingrid Barrezueta Figueroa, en su calidad de representante del sistema de televisión por cable ACUSONI...mediante comunicación con ingreso al CONATEL No 5529 de 08 de diciembre del 2008, formula un pedido concreto para que se autorice la suscripción del acta de puesta en operación...a fin de que el Consejo pueda adoptar la resolución que corresponda respecto a la apelación formulada agradeceré se sirva informar sobre el contenido de la misma en sus aspectos técnicos y legales pertinentes".

- Oficio ITC-2009-0713 de 10 de marzo del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere al Oficio No CONATEL-P-09-062 de 2 de febrero del 2009.



- Con Oficio ITC-2009-1827 de 25 de junio del 2009 se indica que con Oficio ITC-2009-714 se da contestación a los Oficios No CONARTEL-P-09-135 y No CONARTEL-P-09-062; y que señala:

"EL plazo de un año, para que el sistema de televisión por cable denominado "ACUSONI" instale, opere y transmita programación, feneció el 30 de junio de 2007, la inspección se realizó el 13 de agosto de 2008, 1 año 2 meses de vencido el mismo, conforme consta en el informe RCM-2008-028 y a pesar de ello operaba con características técnicas diferentes a las autorizadas..".

- Memorando No CONARTEL-AJ-09-364 de 29 de abril del 2009 suscrito por el Asesor Jurídico del Ex CONARTEL, respecto del Informe jurídico sobre la situación del sistema de audio y video por suscripción denominado ACUSONI con antecedente en el ITC -2009-0713 de 10 de marzo del 2009, señala:

"..Que es requisito sine quanon para aplicar el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que el concesionario notifique la fecha de inicio de las emisiones de prueba de la estación con por lo menos 15 días de anticipación a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que este Organismo conceda un máximo de 90 días para que realice las rectificaciones correspondientes, si se encuentra operando con parámetros diferentes.

Que el plazo de un año para que el sistema de televisión por cable denominado ACUSONI feneció el 30 de junio de 2007, y la inspección se realizó el 13 de agosto del 2008, 1 año y 2 meses de vencido el mismo, comprobando que operaba con características diferentes a las autorizadas.

Examinado el contenido del oficio No ITC-2009-0713 de 10 de marzo del 2009 a que se refiere el presente informe se desprende que Acusoni opera con parámetros distintos a los autorizados y que la propia Supertel reconoce que la inspección la realizó un año dos meses después al vencimiento del plazo.

De los antecedentes analizados se desprende que la estación instaló dentro del plazo de un año, operando con otros parámetros que no fueron corregidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones en su oportunidad, por lo cual se pretende aplicar directamente el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que se refiere a la falta de instalación, que en el presente caso si ha cumplido.

En el presente caso, esta Asesoría Jurídica considera que el Consejo debe disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgue 90 días para que realicen las rectificaciones para operar de acuerdo al contrato de concesión y después de una nueva inspección establecer si procede o no dar inicio a la terminación del contrato en aplicación del art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, de la documentación constante del expediente de ACUSONI S.A. y en mérito de que el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con quince días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesaria para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que



realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constara en una comunicación escrita y ejecutara la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando Número DGJ-2012-1626 de 20 de julio del 2012 consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería en relación al proceso de terminación iniciado con Resolución No. RTV-142-05-CONATEL-2012 de 6 de marzo de 2012, disponer al Organismo Técnico de Control se confiera el plazo de noventa días y efectúe una nueva inspección, hasta lo cual quedará en suspenso el proceso de terminación iniciado.

Que, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2013, la representante legal de la empresa ACUSONI S. A., presentó nueva documentación y manifestó:

"...adjunto a la presente sírvase encontrar los siguientes documentos:

La solicitud presentada al Delegado de la provincia de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 25 de enero de 2013, mediante la cual solicito se me confiera copia certificada del oficio del 28 de abril (SIC) emitido por ese organismo así como la fe de recepción del mismo.

*Así como la contestación a mi solicitud de fecha 5 de febrero de 2013 suscrito por el Ing. Ronald Aroca, Delegado Regional de Manabí, con el anexo IRC-0328 del 28 de abril de 2008. De los referidos documentos se desprende que fueron parcialmente atendidos, pues yo solicite se me conceda "**copia de la recepción de los mismos**", documento que no fue proporcionado, por lo que entiendo que el oficio IRC-328 de abril de 2008, no fue legalmente notificado ni conocido por personal que labora en la empresa..."*

Que, mediante oficio ITC-2013-3685 de 25 de octubre de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención al oficio DGJ-2013274 de 23 de abril de 2013, en el cual se solicita copia del oficio No. IRC-328 de abril de 2008, así como la fe de recepción del mismo parte del concesionario; señalando:

"Mediante memorando SGN-2013-01937 de 17 de octubre de 2013... en atención a lo señalado con la fe de recepción del oficio IRC-2008-0328, dirigido al concesionario del sistema de televisión por cable denominado ACUSONI comunica: "...no ha sido posible encontrar en la Intendencia Regional Costa, Órgano Administrativo que realizó el envío, constancia de la recepción del oficio mencionado como tampoco se ha localizado en la Empresa DHL Express, el detalle su entrega".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando Número DGJ-2013-2557-M emitió el Informe Jurídico ampliatorio respecto de los argumentos presentados por la Sra. Ingrid Fabiola Barrezueta Figueroa, representante legal de la empresa ACUSONI S.A., concesionaria del sistema de Televisión por Cable denominado ACUSONI, de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, en que concluye que:

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección se ratifica en la conclusión a la cual se llegó en el informe constante en el memorando No. DGJ-2012-1626 de 20 de julio del 2012; es decir se sugiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que en relación al proceso de terminación iniciado con Resolución No. RTV-142-05-CONATEL-2012 de 6 de marzo de 2012, se debería disponer al Organismo Técnico de Control confiera el plazo de noventa días al administrado y posteriormente efectúe una nueva inspección. Dejando sin efecto el proceso de terminación iniciado con la Resolución antes mencionada."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por la señora Ingrid Fabiola Barrezueta Figueroa, operadora del sistema de televisión por cable denominado "ACUSONI"; y, de los Informes Jurídicos constantes en los memorandos números DGJ-2012-1626 y DGJ-2013-2557-M emitidos por la Dirección Jurídica de la SENATEL..

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones confiera el plazo de noventa días al Sistema de Televisión por Cable denominado "ACUSONI" en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y posteriormente, proceda a realizar la respectiva inspección; y, en consecuencia dejar sin efecto el proceso de terminación iniciado con Resolución RTV-142-05-CONATEL-2012.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución a la compañía "ACUSONI S.A.", en el domicilio que el concesionario tiene registrado, a su Abogado Defensor, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL